

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 777-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 4 de Noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 491-2015/SBN-SDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MZ. A 12 B**, representada por su presidente **SONIA NORIEGA TORRES**, mediante la cual peticiona **VENTA DIRECTA** de un área de 9 527,17 m², ubicado en la Mz. "A12" Lote "1", del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto inscrita a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida registral N° P12041600 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Loreto, con CUS N° 51832; en adelante, "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2015 (S.I. N° 19682-2015), la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MZ. A 12 B**, representada por su presidente, **SONIA NORIEGA TORRES** (en adelante "la Asociación"), peticiona la venta directa de "el predio" por la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto, adjunta entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la partida registral N° 11070369 correspondiente a "la Asociación" emitida el 10 de junio de 2015 por el registro de personas Jurídicas de la Oficina Registral de Iquitos - Zona registral N° IV - Sede Iquitos (fojas 5); **b)** copia simple del documento nacional de identidad de Sonia Noriega Torres (fojas 10); **c)** plano de ubicación - localización lamina 1 respecto de "el predio" emitido en agosto de 2015 por el Arquitecto Magno Pinedo Ortega (fojas 15); **d)** plano perimétrico lamina 2 respecto de "el predio" emitido en agosto de 2015 por el Arquitecto Magno



Pinedo Ortega (fojas 16); **e**) memoria descriptiva respecto de “el predio” emitido por el Arquitecto Magno Pinedo Ortega (fojas 17); **f**) certificado de zonificación y compatibilidad de uso de suelo N° 008-2015-SGATyC-GODUR-MDSJB emitido el 12 de mayo de 2015 por la Gerencia de Obras de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Juan bautista (fojas 18); **h**) copia simple de la partida registral de “el predio” emitida el 4 de mayo de 2015 por la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos (fojas 20); **i**) 31 constancias de posesión emitidas el 15 de septiembre de 2010 por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista a nombre de los asociados integrantes de “la Asociación” (fojas 28); **j**) copia certificada del Registro de Padrón de Socios de “la Asociación” (fojas 91); y, **k**) copia certificada del acta de asamblea extraordinaria del 30 de mayo de 2015 de “la Asociación” (fojas 144).



4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compra venta directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° del Reglamento y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la Compraventa Directa por Causal de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad”, aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014 (en adelante la “Directiva N° 006-2014/SBN”).

5. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” establecen que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que: “Recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud...”.



6. Que, en ese sentido, el artículo 131° en el numeral 131.1) de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos (en adelante “la Ley N° 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el artículo 136° en el numeral 136.1) de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

7. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.



8. Que, el numeral 5.2) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

9. Que, el artículo numeral 1) del 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar un actuación administrativa.



RESOLUCIÓN N° 777-2016/SBN-DGPE-SDDI



10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, ésta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con nuestro "Reglamento", TUPA y "la Directiva N° 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

11. Que, como parte de la etapa de calificación, se elaboró el Informe de Brigada N° 1362-2015/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2015 (fojas 148), ampliado mediante el Informe de Brigada N° 741-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de mayo de 2016 (fojas 154), mediante el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

4.1 De la evaluación técnica efectuada en la Base Única SBN (donde se encuentran graficados los predios de propiedad del estado); se determinó que "el predio" (Lote 01 de la Mz. A12) está representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, como predio de dominio Público, en tanto que se superpone gráficamente de la siguiente manera:

- Totalmente (100 %) con el predio inscrito a favor del **Estado**, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN en la partida N° P12041600 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Loreto, signado con Registro SINABIP N° 1344 del Libro de Loreto y el Registro CUS N° 51832, con Uso: (LOCAL COMUNAL), con un área inscrita de 9 527,17 m². Cabe indicar que visto el Asiento 00005 de esta partida se realizó la cancelación de la afectación en uso que fuera otorgado a la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos por un Plazo indeterminado para que lo destine al uso específico de sus funciones, mas no se canceló el uso del predio inscrito en la presente partida de Local Comunal.

4.2 Consultado en la Base Gráfica de "COFOPRI", que se accede a manera de consulta, se ubicó el Plano de Trazado y Lotización N° 159-COFOPRI-2006-CIUDAD1 del Programa de Vivienda Damnificados Los Delfines I Etapa, visualizándose en el Cuadro General de Distribución de Áreas, que el Lote 01 de la Mz. A12, que corresponde "el predio" ha sido aprobado como Servicios Públicos complementarios para Servicios Comunales.

4.3 "La Asociación" presentó el Certificado de Zonificación compatibilidad de Uso de Suelo N° 008-2015-SGATyC-GODUR-MDJB, de fecha 12.05.2015, expedido por la Municipalidad distrital de San Juan Bautista, que certifica que el predio se ubica cuenta con la zonificación Zona Residencial de Densidad Media -RDM, siendo compatible viviendas unifamiliares, bifamiliares, multifamiliares, entre otros, sin embargo no indica la ordenanza que lo aprueba como tal, por lo que se ingresó a la página Web de la Municipalidad Provincial de Maynas, no pudiéndose ubicar el plano de zonificación.

"(...)"



12. Que, de la evaluación del Informe de Brigada descrito en el considerando que antecede y la partida registral N° P12041600, se concluye respecto de “el predio” que, si bien es cierto se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, así como que se ha extinguido la afectación en uso otorgado por COFOPRI en favor de la Sociedad de Beneficencia de Iquitos, en virtud de la Resolución N° 312-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2014; también lo es que proviene de un proceso formalización de la propiedad informal en la que COFOPRI determinó que corresponde a un equipamiento urbano, bien de dominio público.

13. Que, en tal sentido para realizar la venta directa de un bien de dominio público – como en el caso en concreto – resulta necesario que éste haya perdido la naturaleza o condición para ser destinado a la prestación de uso o servicio público, debiendo para ello “la Asociación” cumplir con acreditar la causal de venta invocada, de conformidad con el numeral 6.5 del artículo VI de “la directiva N° 006-2014/SBN”.



14. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, corresponde realizar la evaluación formal de la solicitud. Al respecto, se advierte que esta Subdirección por un error involuntario emitió el Oficio N° 1180-2016/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2016 (fojas 166), según el cual calificó el escrito señalado en el tercer considerando de la presente resolución como una compraventa en virtud de las causal c) del artículo 77° de “el Reglamento” cuando debió ser calificado por la causal d) del aludido Reglamento.

15. Que, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2016 (S.I. N° 15989-2016), “la Asociación” solicitó, entre otros, la ampliación de plazo a fin de subsanar el oficio descrito en el considerando que antecede, asimismo modificó su domicilio indicado en el escrito señalado en el tercer considerando de la presente resolución (fojas 168).

16. Que, tal como se indicó en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, por un error involuntario se calificó el pedido de venta directa petitionado por “la Asociación” por una causal no invocada; razón por la cual en virtud del numeral 24.1.2) del artículo 24^{o1} concordado con el numeral 26.1) del artículo 26^{o2} de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General esta Subdirección a fin de realizar una correcta evaluación emitió el oficio N° 1441-2016/SBN-DGPE-SDDI de 13 de julio de 2016 (en adelante “el Oficio”), según el cual se realizó las observaciones siguientes (fojas 169):

(...)

Es preciso indicar, que por error de calificación su solicitud se evaluó bajo el procedimiento de venta directa señalado en el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, sin embargo su solicitud se enmarca en el literal d) del artículo 77° de “el Reglamento”, en tal sentido corresponde dejar sin efecto el Oficio N° 1180-2016/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2016 para realizar la correcta calificación de su solicitud.

(...)

De la evaluación técnica, se advierte que “el predio” se encuentra superpuesto sobre un ámbito inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en la Partida N° P12041600 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Maynas – Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, que corresponde a un área de equipamiento urbano destinado a

¹ Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

² Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.





RESOLUCIÓN N° 777-2016/SBN-DGPE-SDDI

local comunal. Al respecto, las áreas de equipamiento urbano son bienes de dominio público, según lo establecido en el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803 – Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en Materia de Acceso a la Propiedad Formal, y para poder acceder al procedimiento de venta directa se debe acreditar que el bien a perdido la condición de dominio público

(...)

Por lo tanto, con la finalidad de realizar una correcta evaluación del procedimiento administrativo deben de acreditar que “el predio” ha perdido la condición de dominio público y de acuerdo al supuesto de venta directa previsto en el literal d) del artículo 77° de “el Reglamento” que invocan, esto se acreditará mediante la actividad posesoria que ejerzan sobre “el predio”, para lo cual el área debe encontrarse delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce su posesión y se cuente con los documentos que acrediten indubitadamente que viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, los cuales deben guardar correspondencia con el predio materia de solicitud, esto de conformidad con el artículo VI) de la Directiva N° 006-2014/SBN, que regula el procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad, aprobado por Resolución N° 064-2014/SBN del 5 de setiembre de 2014 adjuntando para tal efecto, los documentos siguientes:

- a. Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR Y PU o PR) y de los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante autoridad competente.
- b. Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de posesión del predio a favor del solicitante.
- c. Copia fedateada o certificada del acta de inspección judicial del predio.
- d. Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la constancia de posesión otorgada por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.
- e. Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el solicitante es una persona jurídica no societaria puede adjuntar:

- a) Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del plano visado por la municipalidad del sector utilizado para gestionar la habilitación de algún servicio público.
- b) Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de los documentos de fecha cierta que acreditan la posesión de los socios ocupantes.



Cabe señalar que dichos documentos tendrán mérito probatorio desde la fecha de emisión.

(...)"

17. Que, de la revisión de "el Oficio" se puede inferir básicamente dos observaciones concretas a la solicitud de "la Asociación": **a)** presentar los documentos con los que se acredite el ejercicio de posesión en "el predio" con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplidas al 25 de noviembre de 2010 y además que la misma guarde correspondencia indubitable con "el predio"; y, **b)** presentar la documentación requerida para una persona jurídica no societaria; asimismo se le indicó que, al haberse verificado que se ha realizado una incorrecta calificación de su solicitud de venta directa, se ha dejado sin efecto el contenido del Oficio N° 1180-2016/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2016.



18. Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 del artículo VI° de "la directiva N° 006-2014/SBN", y el numeral 4) del artículo 134° de "la Ley N° 27444", concordado con el inciso 135.1) del artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, y la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, se otorgó a "la Asociación" un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de dos (2) días, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el oficio", para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, y disponerse el archivo correspondiente.

19. Que, si bien es cierto "el Oficio" fue notificado el 15 de julio de 2016 (fojas 213) en el domicilio de "la Asociación" en el escrito glosado en el tercer considerando de la presente resolución, el cual fue recibido por Sandra Donayre Noriega quien se identificó con DNI N° 41915456 y señaló ser familiar de la representante, omitiendo de esta forma que "la Asociación" varió su domicilio a través del escrito señalado en el décimo quinto considerando de la presente resolución; también lo es que mediante el escrito presentado el 19 de agosto de 2016 (S.I. N° 22355-2016), "la Asociación", cita como referencia "el Oficio" (fojas 217), lo que permite suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido del aludido oficio, razón por la cual se ha producido el saneamiento de la notificación de conformidad con lo estipulado en el numeral 27.2) del artículo 27° de la Ley N° 27444³. En tal sentido el plazo máximo de quince (15) días hábiles más dos (2) días por el término de la distancia, otorgado para subsanar las observaciones advertidas, venció el 14 de septiembre de 2016.



20. Que, en virtud de lo señalado en el considerando que antecede corresponde determinar si "la Asociación" ha cumplido con subsanar las observaciones señaladas en "el Oficio" conforme se detallara a continuación:

20.1 Respecto a la primera observación

"La Asociación" refiere, entre otros, que ejerce posesión en "el predio" desde el 2007, así como que cuenta con servicios de agua, luz y transporte, los cuales han sido obtenidos a través de sus gestiones. Adjuntando para ello copias simples de los recibos de luz (fojas 233) cancelados con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, razones por las cuales no pueden ser valorados como documentos que acrediten formalmente posesión requeridas de acuerdo a la causal invocada, de conformidad con el literal d) del artículo 777° de "el reglamento", concordada con el literal j) y k) del numeral 6.2 del artículo VI de "la directiva N° 006-2014/SBN". Asimismo, en relación a la Resolución N° 216-2009-MP-1FPM-MAYNAS (fojas



³ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



RESOLUCIÓN N° 777-2016/SBN-DGPE-SDDI

243) según la cual el Fiscal declaro no ha lugar a formalizar denuncia penal por el delito de usurpación; contra los dirigentes del Asentamiento Humano los Delfines y no de "la Asociación". Finalmente, en relación a las constancias de posesión (fojas 28) de los miembros de "la Asociación", es pertinente señalar que si bien es cierto la Municipalidad de San Juan Bautista a través del oficio del Oficio N° 566-2016-SGATC-GODUR-MDSJB (fojas 171) presentado el 14 de julio de 2016 (S.I. N° 18660-2016) concluye que las constancias de posesión presentadas por "la Asociación" pertenecen a "el predio", también lo es que no resultan documentos suficientes para demostrar posesión de acuerdo a la causal de venta esgrimida por "la Asociación", esto es acreditar una antigüedad mayor a 5 años cumplidos al 25 de noviembre de 2010, máxime si esta refiere que ejerce posesión en "el predio" desde el 2007; es decir con posterioridad al 25 de noviembre de 2005.

20.2 Respecto a la segunda observación

Habiéndose determinado el incumplimiento de la primera observación y teniéndose en cuenta además que por el propio dicho de "la Asociación" señala que no cuentan con toda la documentación, se prescindirá de su evaluación.

21. Que, en atención a lo expuesto, ha quedado demostrado en autos que "la asociación" no cumplió con subsanar las observaciones que realizó esta Subdirección a través de "el Oficio"; debiendo por tanto declararse inadmisibles su solicitud de venta directa disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución, sin perjuicio, de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

22. Que, es preciso indicar, en relación a su solicitud de enviar a un representante para realizar una negociación directa, mediante el Oficio N° 2299-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2016 (fojas 250) se le indicó que a fin de realizar cualquier coordinación respecto a su solicitud de venta directa de "el predio" puede solicitar una cita, en tal sentido se tiene por atendida su solicitud.

23. Que, corresponde a esta Subdirección de Desarrollo Inmobiliario una vez consentida la presente Resolución, poner en conocimiento el estado de "el predio" a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiendo para ello copia autenticada de la presente Resolución, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.





De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444; Resolución N° 110-2016/SBN-SG del 31 de octubre de 2016 e Informe Técnico Legal N° 909-2016/SBN-DGPE-SDDI del 4 de noviembre de 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MZ. A 12 B**, representada por su presidente, **SONIA NORIEGA TORRES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



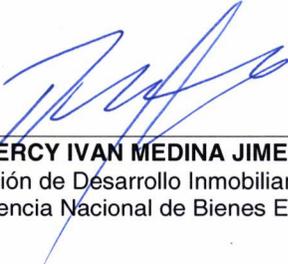
SEGUNDO.- Una vez consentida la presente Resolución, poner en conocimiento el estado de “el predio” a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiendo para ello copia autenticada de la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente que sustenta el procedimiento administrativo de compraventa directa, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. 5.2.1.4




Abog. PERCY IVAN MEDINA JIMENEZ
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (e)
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales